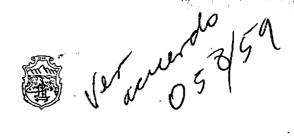


CONCEJO MUNICIPAL

SANTIAGO DE CALI

*POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 88 DE 1.757

.



CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI

ACUERDO No. OO9

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 58 DE 1.959"

EL CONCEJO DE SANTIAGO DE CALI, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que para cumplir el plan de trabajo que se ha impuesto el honorable Concejo, de intervenir mayoritariamente en las diferentes Juntas de las distintas secciones administrativas, es indispensable modificar las existentes,

ACUERDA:

Artículo 10. - La Junta Direttiva del Instituto Industrial Antonio José Camacho de Cali, estará integrada así:

Por el Secretario de Educación Municipal;

Por un representante de la Secretaria de Educación Departamental;

Por el Personero Municipal;

Por el Presidente del Concejo, o un delegado suyo;

Por tres (3) miembros elegidos por el honorable Concejo con sus respec tivos suplentes, pudiendo unos y otros ser personas ajenas al Cabildo;

Parágrafo. - La Junta durará dos años en cada período, los cuales principiarán a contarse el lo. de Enero de 1.971, lo mismo que el del Rector que elegirá la Junta.

Artículo 20. - Queda en estos términos modificado el Acuerdo No. 58 de 1.959 y derogadas todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 30. - El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción.

Dado en Santiago de Cali, a los once días del mes de Enero de mil novecientos setenta y uno (1.971).

EL PRESIDENTE,

-

JOSÉ IGNACIO GIRALDO

SNOW DE SANTIAGO DE CALL

EL SECRETARIO,

PRESIDENCIA

OF BANTIAGO

SECRETARIA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fué discutido y aprobado en tres debates diferentes así: Primer debate en la sesión ordinaria del 4 de Enero; Segundo debate en la sesión del 11 de Enero de 1.971"

).

CAMILO VILLEGAS JARAMILEO Secretario

aph

i go

Doctor JOSE IGNACIO GIRALDO Presidente Honorable Concejo de Cali Presente.

Dentro del término fijado por el artículo 10 de la Ley 72 de 1.926, y haciendo uso de las facultades otorgados por el numeral 15 del artículo 184 de la Ley 4a de 1.913, me permito objetar el acuerdo presentado a este ejecutivo para su sanción "Por el cual se modifica el Acuerdo 58 de 1.959"

Dispone el Acuerdo que se objeta que la Junta Directiva del Instituto Industrial Antonio José Camacho de Cali estará integrada por el Secretario de Educación Municipal, por un representante de la Secretaria de Educación Departamental, por el Personero Municipal, por el Presidente del Concejo o un delegado suyo, y por tres miembros elegidos por el honorable Concejo con sus respectivos suplentes, pudiendo unos y otros ser personas ajenas al Cabildo.

A nuestro juicio, esta norma es plenamente violatoria del artículo 172 de la Constitución Nacional, que dispone el que "A fín de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corpora ción pública, se empleará el sistema del cuociente electoral".

El Cancejo Municipal ha nombrado, como miembro de una Junta de elección por parte de la Corporación, a uno de sus dignatarios, su Presidente, violando con ello la proporcionalidad que debe existir en la representación de los partidos por mandato constitucional.

Es mediante este sistema como los resultados de la elección determinan la composición de los organismos electivos, dando una cuota exacta a cada uno de los matices en que se desplaza la opinión pública. La preservación de este derecho es tarea fundamental que regula el legislador ordinario acogiéndose a las bases doctrinarias que ha fijado el constituyente.

Este Ejecutivo reafirma sus tésis de que las Juntas integradas a la manera como se pretende hacer en el Acuerdo que modifica la Junta Directiva del Instituto Antonio José Camacho, son violatorios de la constitución nacional, así se acuda al expediente de designar como miembro de una Junta de elección por parte de la Corporación edilicia a un dignatario de la misma.

Por las razones anteriores, esta Alcaldía se abstiene de sancionar el Acuerdo por el cual se modifica el Acuerdo 58 de 1.959, por ser violatorio del artículo 172 de la carta fundamental, y lo devuelve al honorable Concejo para el trámite correspondiente a las objeciones.

Del señor Presidente del honorable Concejo

ď

(fdo) Carlos Holguin Sardi. Alcalde de Cali".

INFORME DE COMISION A LAS OBJECIONES HECHAS POR EL SEÑOR ALCALDE A LOS ACUERDOS "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 57 DE 1.959", "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 005 DE 1.961"; "POR EL CUAL SE REFORMA EL ACUERDO No. 59 DE 1.959 y "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 58 DE 1.959"

Señor PRESIDENTE Y DEMAS MIEMBROS Honorable Concejo Municipal Presente

Can relación a las objeciones hechas por el señor Alcalde Municipal a los Acuerdos "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 57 de 1.959"; "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 005 de 1.961;" Por el cual se reforma el Acuerdo No. 59 de 1.959 y "Por el cual se modifica el Acuerdo No. 58 de 1.959", vuestra comisión se permite rendir un informe en la siguiente forma:

Sostiene el señor Alcalde que con la expedición del Acuerdo se ha violado el artículo 172 de la Constitución, porque al determinar el Cabildo la reforma a la composición de la Junta Directiva de la institución mencionada, se establece que el Concejo elige, por una parte, tres miembros, con sus suplentes, y que con la designación del Presidente de la Corporación para la misma Directiva, vienen a ser cuatro las personas designadas. Y que, en es ta forma, nó se tiene en cuenta la proporcionalidad que debe existir entre los partidos en la Junta que se integra.

La parte pertinente de la norma constitucional citada, dispone: "Artículo 172. – A fín de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cuociente electoral....."

Lo primero que debe observarse es que esa norma constitucional no tiene por objeto estable cer la manera cómo deben constituirse, conformarse o reformarse las Juntas Directivas de empresas o entidades llamadas comunmente descentralizadas, o las Corporaciones Públicas que se intengran por medio de elecciones o votaciones. Es decir, que nada tiene que ver con la expedición de los Acuerdos que, en el presente caso, se adoptan para, por este medio, cumplir los Cabildos con la potestad legislativa que en lo municipal les incumbe. Sino, simplemente fijar el sistema para hacer la elección o votación con el fin de integrar las Juntas Directivas, teniendo en cuenta, desde luego, que se vaya a sotar por más de dos. Se entiende que el artículo 172 mencionado da por sentado que hay una norma preexistente que fija el número de personas que deben elegirse, y establece que cuando ese número de personas son dos o más la elección debe hacerse por el sistema del cuociente electoral.

Una cosa es expedir un Acuerdo que establezca o modifique una Junta Directiva, disponiendo cuántos miembros la integran por votación, y otra cosa, muy distinta, es el acto o proceso de elección de esos miembros. El artículo 172 de la Constitución hace relación únicamente al proceso de la elección, cuando se ha dispuesto que sean más de dos las personas elemibles.

En esto estriba, señor Presidente y honorables Concejales, el error de la Alcaldía, al objetar los Acuerdos, pues confunde lamentablemente el proceso de expedir la norma legislativa (los Acuerdos en el presente caso) con la función misma de ejecutarlo, al procederse a elegir el número de personas elegibles según el mismo Acuerdo. Se parte del supuesto equivocado de que son cuatro las personas que deben elegirse, y nó tres, que es el número adoptado; ya que el Presidente actúa por derecho propio.

Repetimos: Los Acuerdos objetados (y creemos que este razonamiento sirve para enfrentar las objeciones de la Alcaldía a otros Acuerdos similares) lo que dispone concretamente, al reformar la manera de integrarse la Junta Directiva de las aludidas Instituciones, es que en lo sucesivo los representantes del Concejo serán, de un lado, tres, y, de otra parte, la persona que en cada período ejerza la presidencia de la Corporación. Es una representación en que el Concejo elige tres personas de acuerdo con el artículo 172 de la Constitución, y en que actúa otro representante del Cabildo, por derecho propio, y por mandato del Acuerdo respectivo, que lo es el Presidente de la Corporación. Estrictamente, los elegibles son solo tres y aquí se aplica el cuociente electoral.

Creemos que no ha menester más consideraciones para concluir en que las objeciones carecen de fundamento.

Por lo anterior, nos permitimos proponer:

Declaranse infundadas las objectones, y devuélvanse los Acuerdos en cuestión al señor Alcalde Municipal para que se sirva sancionarios.

Honorables Concejales, vuestra comisión,

JORGE FIDEL FORY

Cali, Enero 25 de 1.971